

Suprema Corte:

El presente conflicto negativo de competencia se suscitó entre el Juzgado de Garantías N° 7 –Descentralizado– de Ezeiza y el Juzgado Federal N° 1 de Lomas de Zamora, ambos de la provincia de Buenos Aires, en el marco de las actuaciones instruidas para determinar la causa del fallecimiento del procesado Jorge A. [redacted], detenido en la Unidad Penitenciaria Federal N° 1 de Ezeiza, donde habría sufrido un paro cardiorrespiratorio. Esta circunstancia motivó su internación en el “Hospital de Agudos Dr. Alberto Eurnekian”, de Ezeiza, con un diagnóstico de “coma profundo en asistencia ventilatoria mecánica y pronóstico reservado, produciéndose su deceso” (fs. 22 y 26).

El juez provincial declinó su competencia en favor de la justicia de excepción, por entender que el motivo de internación de Jorge A. [redacted] habría sido el trastorno físico, que posteriormente disminuyó el funcionamiento de sus órganos vitales, que sufriera encontrándose alojado en una celda perteneciente al Servicio Penitenciario Federal, sin que se conozca cuánto tiempo después de dicha dolencia concurriera en su ayuda el personal penitenciario. En tales circunstancias –sostuvo el magistrado– si se ha cometido un delito, éste habría sucedido dentro de las instalaciones del Servicio Penitenciario Federal, situación que supone la comisión de uno de aquellos crímenes que obstruyen o corrompen el buen servicio de los empleados de la Nación (fs. 38-39).

El magistrado federal rechazó la atribución fundándose en que debía continuar el trámite el Juzgado de Garantías de Ezeiza, estimando que es aún prematuro señalar que el deceso tenga vinculación con algún tipo de incumplimiento de deberes por parte del Servicio Penitenciario Federal, y que el deceso tuvo lugar en el “Hospital de Agudos Dr. Alberto Eurnekian”, de Ezeiza, situación que reafirmaría su postura acerca de la poca injerencia que parece tener el personal penitenciario en el hecho que desembocó en la muerte de A. [redacted]

Con la insistencia del tribunal de origen quedó trabado el conflicto y el incidente fue elevado a la Corte (fs. 49/50).

De acuerdo con lo acreditado en estas actuaciones, desde el día de su detención, el 7 de mayo de 2011, Jorge A. [redacted] mostró un estado de salud precario (cf. fs. 3, 7 y 8). El juez González Charvay, a cuya disposición se hallaba el detenido, dispuso así que “en virtud de los trastornos cardíacos que padece, el imputado deberá ser alojado en una unidad carcelaria en la que pueda recibir la asistencia médica que pudiera requerir en orden a tal patología”. Entre mayo y agosto de ese año, el expediente registra una secuencia de intervenciones relacionadas con la salud del detenido (cf. fs. 13, 32, 33 y 34).

Entre el 17 de agosto de 2011 –cuando A. [redacted] fue atendido por el médico Ernesto C. [redacted] quien dio cuenta de una atención anterior por parte del especialista en cardiología del Complejo Penitenciario Federal N° 1 de Ezeiza y de la medicación que se le había prescripto (fs. 33)– y su fallecimiento en el “Hospital de Agudos Dr. Alberto Eurnekian” en noviembre no parece haber registro de atención médica alguna. La defensa sostiene que el 23 de septiembre de 2011 denunció, ante el juzgado a cuya disposición estaba detenido A. [redacted] el estado de salud especialmente deteriorado en el que éste se encontraba; y postula que A. [redacted] habría sufrido en su celda un trastorno que disminuyó el funcionamiento de sus órganos vitales y que no se conoce en rigor cuánto tiempo después de ese trastorno concurrió en su ayuda el personal penitenciario (fs. 2).

Entiendo que, en tales condiciones, no puede descartarse en el caso la responsabilidad de los miembros del Servicio Penitenciario Federal encargados de la vida, la salud y la integridad física del señor A. [redacted] máxime cuando no se ha adjuntado al incidente historia clínica ni partida de defunción, no consta en la causa la fecha exacta del fallecimiento y pareciera existir un déficit de asistencia sanitaria adecuada entre el mes de agosto de 2011 y el deceso del detenido, a pesar de lo denunciado por su defensor en el mes de septiembre.

Las deficiencias en la atención a la salud de los detenidos han sido identificadas como una problemática especialmente acuciante por la Procuración Penitenciaria de

la Nación. Las instancias más críticas detectadas por ese organismo, relacionadas con sus investigaciones sobre fallecimientos en prisión, son la falta de atención por profesionales de la salud, la poca profundidad en el estudio de los cuadros clínicos, la ausencia de información posterior sobre el resultado de los exámenes médicos y, por último, el incumplimiento de tratamientos prescritos por los médicos penitenciarios y la suspensión de tratamientos farmacológicos sin explicación ni justificación algunas (Procuración Penitenciaria de la Nación, Informe Anual 2011, págs. 147-148).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, sostuvo que "el estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos, lo cual implica, entre otras cosas, que le corresponde explicar lo que suceda a las personas que se encuentran bajo su custodia. Las autoridades estatales ejercen un control total sobre la persona que se encuentra sujeta a su custodia. La forma en que se trata a un detenido debe estar sujeta al escrutinio más estricto, tomando en cuenta la especial vulnerabilidad de aquél" (caso "Bulacio vs. Argentina", sentencia de fondo, reparaciones y costas, del 18 de septiembre de 2003).

Entiendo, en fin, que no se puede aún descartar la posible comisión de delitos vinculados con la violación del deber de custodia de los derechos de los detenidos por parte de los agentes estatales competentes. Los sucesos denunciados podrían ser el resultado de conductas que corrompen el buen servicio que debe prestar un organismo nacional y sus empleados (Fallos: 323:2600 y 328:392, entre otros). Por ello, en mi opinión, corresponde a la justicia federal continuar con la investigación de esta causa, sin perjuicio de lo que resulte del trámite ulterior.

Buenos Aires, 05 de febrero de 2013.

Es copia

Alejandra Magdalena Gils Carbó


MARIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación